

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

FL121



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARIA TERESA PEREZ RUIZ
DEMANDADOS: BERLINASTUR S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 2021 – 00203 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°456

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adósesse la conciliación celebrada entre las partes.

II. Aclare el nombre de la demandante CERENITH VILLANUEVA MUÑOZ, ya que en unas partes aparece CERENITH, pero en otras CARENITH.

Teniendo en cuenta lo anterior de ser necesario modifique el poder y la demanda.

III. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

VI. Acredite el envío de la demanda a los demandados conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2021.

V. Aclare la cuantía de la demanda teniendo en cuenta lo que establece el artículo 26 del Código General del Proceso.

VI. Acredítese la calidad en que afirman actuar los demandantes y aporten las pruebas pertinentes (Registros Civiles y la demás documental que consideren pertinente).

VII. Adjunte la documental relacionada en el acápite de pruebas documentales, ya que no se arrió con el libelo.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

FI.413

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 135



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddaa4476c930257664d4c10065663ce6abf27ddb494be75a3877e49dc6c2450

Documento generado en 02/09/2021 05:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SIGNA GRAIN S.A.S. y Otro.
Radicación: 2020-00330

Se incorpora el memorial allegado el 31 de mayo de 2021 por el apoderado de la demandante, mediante el cual acredita el trámite impartido al Oficio No. 2229 de 2020. En tal sentido, previo a disponer el secuestro sobre la totalidad de inmuebles embargados en el presente asunto, por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que atienda lo solicitado en el mencionado oficio, radicado desde el 15 de diciembre de 2020, tal como obra en la página 104 de este cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 135

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f54c74081a35efa6b512bb28f2a3b6a6e687f6a50286d25ef2021c5c2442aee

Documento generado en 02/09/2021 01:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00330
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SIGNA GRAIN S.A.S. y Otro.
Proveído: Interlocutorio No. 430

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo pasivo, contra el auto adiado el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago en contra de SIGNA GRAIN S.A.S. e IVÁN HOYOS FARFÁN.

ANTECEDENTES

Aduce la apoderada que, conforme lo dispone el numeral 2, artículo 442 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4, artículo 100 ibídem y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para el asunto en cuestión se configura una “Incapacidad o indebida representación del demandante”, pues “El abogado, JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLBATRIA S.A., no presentó el poder especial que le fue otorgado, conforme las formalidades establecidas actualmente”.

Ello, por cuanto no se indicó ni en la demanda ni en el poder, el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados y tampoco se acreditó la remisión del mismo desde la dirección electrónica registrada ante Cámara de Comercio, tal como lo exige la última normativa en comento.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte demandada, concerniente a la falta de requisitos del poder aportado para la interposición de la presente demanda, que conllevaría a una indebida representación de la demandante, el Despacho tempranamente

advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad pues los argumentos referidos por la recurrente no aplican para el asunto en cuestión, conforme pasa a exponerse.

Es cierto que de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se requiere que los poderes presentados para cualquier actuación judicial indiquen “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, y que sobre los mismos se debe acreditar su remisión “desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, cuando se trate de personas inscritas en el registro mercantil.

Sin embargo, no debe olvidarse que lo anterior únicamente se exige cuando se trata de mandatos conferidos mediante mensaje de datos en los cuales no se plasma una firma manuscrita o digital y por tanto cuentan con la presunción de autenticidad sin que requieran presentación personal o reconocimiento alguno, previo cumplimiento de los mencionados presupuestos.

Así, para el asunto en cuestión la demandante, a través de su representante legal, Dr. Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, confirió poder especial por escrito al abogado Juan Carlos Roldán Jaramillo, tal como obra a folio 1, y sobre el mencionado documento realizó presentación personal el día 09 de marzo de 2020 ante la Notaría 45 del Círculo de Bogotá.

Por lo tanto, en este caso no aplica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 pues el mandato no fue otorgado mediante mensaje de datos sino por escrito con firma manuscrita y con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P. Normativa que debe seguir regulando las actuaciones judiciales en concordancia con el uso de las tecnologías implementado en el citado Decreto con el fin de “facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público” en razón a las conocidas consecuencias de la pandemia por coronavirus.

En virtud de las anteriores premisas, no se repone el proveído censurado. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto del 30 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.135

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
073c94b5d419354790fa6b0de2db6204253aa84af2c8b5d477ac56979323693f
Documento generado en 02/09/2021 01:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>